

## DECRETO No. 7.

## EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PÚBLICA,

## CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.
- III. Que el día 14 de marzo de 2020, mediante Decreto Legislativo Número 593, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo Número 426 de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución de la República, a raíz de la pandemia por COVID - 19 por el plazo de treinta días.
- IV. Que en el artículo 2 del decreto antes mencionado establece como medida inmediata para la atención de la emergencia en su literal a) "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República".
- V. En este marco, la medida prevista en el presente Decreto se encuadra en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y en su caso contener la progresión de la enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de Gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.
- VI. Que se vuelve necesario tomar medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial y recreativa.
- VII. Que la concentración o aglomeración de personas en bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada, aún y cuando estas no hayan sido formalmente convocadas de manera pública a un evento en particular, constituye un potencial peligro de riesgo de contagio y propagación del citado COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública y la vida de los ciudadanos.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades,

**DECRETA,** las siguientes:

**"MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y RECREATIVA**

**RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID - 19".**

**Objeto**

Art. 1.- La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria orientadas específicamente al sector de la actividad comercial y recreativa, que permitan prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad.

**Ámbito de aplicación**

Art. 2.- Esta directriz deberá ser observada en todo el territorio nacional y en particular deberá ser atendida por todos aquellos propietarios de bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada.

**Medida específica**

Art. 3.- Suspender la apertura al público por el plazo de 14 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, de los bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada.

**Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones**

Art. 4.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especial a la medida señalada en el artículo anterior.

**Vigencia**

Art- 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo de catorce días.

**DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.